



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00096-00
Demandante: MARIA LEONOR SANTANA CASTRO
Demandada: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

1. Solita la parte actora que se autorice a la demandante tomar posesión del bien sin necesidad de efectuar diligencia de entrega, ante lo cual debe precisarse que de conformidad con el artículo 308 del CGP la entrega es decretada a solicitud de parte, y es procedente cuando no se cumple con lo dispuesto en la sentencia.

Continuando con lo expuesto, la restitución del inmueble objeto de Litis es una orden que debe cumplir la demanda en el término que dispuso el Despacho, de tal suerte que si se efectúa la restitución dentro del término concedido no se hace necesario acudir a la entrega para exigir la ejecución de dicha orden, en caso contrario debe procederse a ello si así lo solicita la parte interesada.

En consecuencia, la solicitud elevada no puede ser resuelta por el Despacho en los términos planteados, pues el Juzgado se limita a ordenar la entrega del bien fijando fecha para dicha diligencia en el caso de que la parte actora lo solicite debido a un incumplimiento por parte de la demandada respecto de la orden emitida.

2. También se pretende la adición de la sentencia para que el Despacho proceda a ordenar a la demandada el pago de los canones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de noviembre de 2021.

Pese a lo solicitado no es posible darle aplicación al artículo 287 del CGP por cuanto este sólo procede cuando se obvie el pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la Litis o deje de resolverse algún punto

que según la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, pero en el caso en comento no se advierte ninguno de los dos presupuestos para adicionar la sentencia proferida.

Lo anterior, debido a que la condena al pago de los canones adeudados **no fue solicitado en las pretensiones de la demanda**, por tal razón el Despacho no emitió una orden en tal sentido.

Ahora bien, tampoco puede decirse que de conformidad con la Ley deba hacerse tal pronunciamiento pese a no ser solicitado por la parte actora, por cuanto el legislador no dispuso que este funcionario pudiera fallar *ultra ni extra petita* en procesos como el que nos ocupa, por lo expuesto, el Juzgado dio cumplimiento al contenido del artículo 281 del Código Procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE en cuenta las disposiciones normativas para la ejecución de las providencias, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



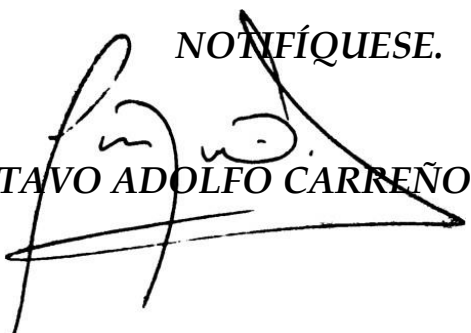
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00011-00
Causantes: CAMILO GOMEZ Y TEOFILDE JIMENEZ GUERRA
Demandantes: ANA ELISA JIMENEZ DE NOVA
Proceso: SUCESION

Previo a decidir sobre el reconocimiento de la cesionaria es preciso **REQUERIR** al abogado Héctor Julio Romero Corredor para que allegue el poder otorgado por la señora Luz Mery Nova Jiménez pues pese a ser anunciado no se aportó, e igualmente para que indique si la mencionada acepta la herencia con beneficio de inventario.

El Juez, **NOTIFÍQUESE.**

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00177-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: JOSE MANUEL AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se encuentra memorial del Curador solicita que se deje sin efectos el proveído del 9 de marzo de 2022, para lo cual se funda en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, disposición que se aplica para los traslados que deben correrse por Secretaría (pdf 28).

Ante lo manifestado, debe resaltarse que el traslado ordenado por auto del 9 de marzo de 2022 obedece a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP que dispone que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado debe efectuarse mediante auto, por lo que, no puede prescindirse de este según las reglas del referido Decreto, pues no se trata de un traslado que deba hacerse por secretaría, toda vez que requiere del pronunciamiento del Juez, dado que así lo previó el legislador.

Dicho sea de paso, que en caso de que el traslado a efectuarse deba hacerse por Secretaría debe atenderse lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que condicionó el parágrafo en mención, estableciendo que únicamente podía contabilizarse el termino de traslado cuando se acreditara su envío mediante sistemas de confirmación de entrega. Así las cosas, la solicitud presentada es improcedente.

Ahora, en cuanto al traslado otorgado debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 118 del CGP, por lo que el termino allí otorgado deberá contabilizarse atendiendo tales presupuestos. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Por Secretaría, CONTABILICESE el término dispuesto en el auto del 9 de marzo de 2022 (pdf 27), conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: FLOR MARINA FERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados: ELSA BEATRIZ FERNANDEZ RAMIREZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Pese al requerimiento ordenado en auto del 13 de enero de 2022 (pdf 24), no se acreditó el cumplimiento de lo allí establecido, puesto que, si bien para el 11 de marzo de 2022 (pdf 28) se allegó el estado de una guía, en definitiva, no se acreditó que la notificación se hubiese surtido en debida forma, por cuanto no se acreditó que se hubiere procedido de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 291 a 293 aun pese a que ya se había efectuado un requerimiento a la parte actora.

Como el requerimiento se efectuó para el 13 de enero de 2022 (pdf 24), auto que se notificó por estado del 14 de enero de 2022, y teniendo en cuenta la disposición adoptada mediante proveído del 25 de febrero de 2022 (pdf 27) el término otorgado feneció el 09 de marzo de 2022, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse cumplido con la carga impuesta.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹ La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00027-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: CLAUDIA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En vista que la parte actora presento avalúo (pdf.2 cuaderno medidas), es preciso **CORRER TRASLADO** del avalúo presentado respecto de la cuota parte del inmueble que corresponde a la demanda e identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-14699 denominado "Bellavista" adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 444 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00133-00
Demandante: GLADYS BARAHONA OLAYA Y NICOLÁS BARAHONA OLAYA
Causante: MARÍA ZOILA OLAYA DE BARAHONA
Proceso: SUCESION

En razón a la agenda del Despacho es preciso **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de entrega de que trata el artículo 512 del CGP respecto del inmueble adjudicado a Nicolas Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya. Por lo que se **FIJA** el **miércoles, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por **Secretaría DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 28 de enero de 2022 (pdf 12) para lo cual deberá tener en cuenta la fecha y hora que aquí se señala. A su vez, la parte interesada deberá dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA